



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 025

Audiencia número: 297

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia número 143 del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por HUMBERTO MONTAÑO GUTIERREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 941

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.152.327, abogada con tarjeta profesional número 289.652 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emitirá.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión expresa que se ratifica en los argumentos, hechos y pretensiones esbozadas en la contestación de la demanda y que quedó demostrado que el demandante no cumple con los requisitos para accederse a las súplicas de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0260

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de sobrevivientes concedida mediante sentencia judicial, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge MARIA DEL CARMEN BENITEZ MONTOYA, a partir del 07 de mayo de 2012, teniendo en cuenta para ello la totalidad del tiempo laborado por la causante en vida, incluido el tiempo público certificado, y así aplicar una tasa de reemplazo del 75% al IBL ya liquidado en tal decisión judicial, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes y la indexación de las mismas.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que con ocasión al fallecimiento de la señora MARIA DEL CARMEN BENITEZ MONTOYA, ocurrido el 07 de mayo de 2012, adelantó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con radicación 2014-691 con el fin de que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes, proceso que cursó en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Que dicho proceso le fue reconocida la pensión de sobrevivientes, a través de la sentencia número 051 del 24 de febrero de 2015, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali, mediante proveído número 277 del 08 de septiembre de 2017, a través de la cual ordenó reconocer la prestación a partir del 07 de mayo de 2012, en cuantía de \$1.206.828,83, determinando el valor de la mesada para el 2015 en \$1.306.384,68, valor que se obtuvo en razón a un IBL de \$2.194.234,24 al cual se le aplicó un tasa de reemplazo del 55%.



Que en el anterior proceso no se aportaron las certificaciones laborales del tiempo laborado por la causante BENITEZ MONTOYA, para el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, desde el 01 de enero de 1967 al 30 de septiembre de 1987, al igual que el tiempo laborado para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, desde el 15 de septiembre de 1987 al 31 de diciembre de 1994 y desde el 01 de enero de 1995 al 31 de julio de 1995, por lo que dichos períodos no fueron tenidos en cuenta para liquidar la prestación.

Que, al liquidar la prestación en el anterior proceso, se aplicó una tasa de reemplazo del 55%, en razón a haber tenido en cuenta menos de 750 semanas, conforme al artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

Que, al no haberse aportado las certificaciones laborales antes enunciadas, dicho tiempo no fue tenido en cuenta ni fue objeto de debate dentro del anterior proceso, lo cual se constituye en un nuevo hecho que sustenta una diferente y nueva pretensión de reliquidación de la pensión reconocida por vía judicial.

Que el 19 de diciembre de 2017 radicó solicitud de reliquidación de la pensión de sobrevivientes, solicitando le fuera incluido el tiempo laborado por su compañera para las entidades públicas desde 1983, siendo la misma negada por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 294621 del 22 de diciembre de 2017.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta se opuso a todas las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que la liquidación realizada se encuentra debidamente liquidada de acuerdo a la información que reposa en la entidad y a la sentencia emitida por el Juzgado y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y bajo las normas legales y exigibles para tal fin, toda vez que se tienen en cuenta inicialmente el total de las semanas cotizadas de las cuales se les aplica una tasa de reemplazo acorde a lo establecido en la ley y sobre un salario base mensual que corresponde a lo cotizado. Formula las excepciones de fondo que denominó;



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HUMBERTO MONTAÑO GUTIERREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00261-01

inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación e imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y absolvió a COLPENSIONES, de todas las pretensiones incoadas por el demandante, en razón a que lo que se pretende en la presente acción ya fue ventilado en el anterior proceso ordinario laboral y el hecho de que no se hubiese aportado la totalidad de las pruebas en aquel juicio, más exactamente los bonos pensionales de las entidades con las cuales el demandante laboró para aumentar la mesada pensional, fue un descuido probatorio de la parte actora, máxime si la decisión de primer grado no fue apelada en tal sentido, pues sólo se surtió el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, siendo confirmada la sentencia de primer grado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte actora, interpuso el recurso de alzada, buscado la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que el tiempo laborado en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIANO CORREA RENGIFO reflejado en el bono pensional allegados a la presente demanda, no se encontraban relacionados en la historia laboral de la señora MARIA DEL CARMEN BENITEZ MONTOYA, como causante de la prestación, pues el aquí demandante HUMBERTO MONTAÑO GUTIERREZ como cónyuge supérstite de la afiliada en mención, no conocía a cabalidad de tal información laboral de su fallecida esposa. Además de que no se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada respecto de lo que aquí se pretende, por lo que solicita le sea reliquidada la pensión de sobrevivientes de su poderdante, conforme a lo indicado en la demanda.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



En vista del argumento expuesto en el recurso de alzada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar como primera medida si hay lugar o no a la configuración de la excepción de cosa juzgada respecto a la pretensión de la reliquidación de la mesada pensional de sobrevivientes del demandante, y en caso negativo, **ii)** Establecer la procedencia o no de tal reajuste pensional, teniendo en cuenta para ello la totalidad del tiempo laborado por la causante en vida MARIA DEL CARMEN BENITEZ MONTOYA y la aplicación de un monto del 75% al IBL ya liquidado y reconocido por la entidad demandada, **iii)** Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor del demandante, si las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción, y **iv)** la indexación de las condenas resultantes, si a ello hubiere lugar.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- Que a través de proceso ordinario laboral de primera instancia el promotor del litigio fue el aquí demandante contra COLPENSIONES, proceso que culminó con sentencia número 051 del 24 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, modificada a través de providencia número 277 del 08 de septiembre de 2017, por parte de la Sala Laboral de esta Corporación, mediante las cuales se declaró que el señor HUMBERTO MONTAÑO GUTIERREZ, es beneficiario de la pensión de sobrevivientes en su condición de compañero permanente de la afiliada fallecida MARIA DEL CARMEN BENITEZ MONTOYA, prestación económica que se ordenó pagar a COLPENSIONES, a partir del 07 de mayo de 2012, en cuantía de \$1.206.828,83, al haber reunido la densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, cuyo retroactivo pensional causado hasta el 28 de febrero de 2015, a razón de 13 mesadas al año, ascendió a \$45.687.813,53, suma de la cual se autorizó el descuento de los aportes en salud. Igualmente se condenó a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de septiembre de 2012, sobre las mesadas adeudadas y hasta que las mismas sean canceladas.



- Que a través de la Resolución SUB 281885 del 07 de diciembre de 2017, COLPENSIONES dio cumplimiento a la anterior orden judicial, y en consecuencia reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora BENITEZ MONTOYA MARIA DEL CARMEN, otorgada en favor del señor MONTANO GUTIERREZ HUMBERTO, en cuantía de \$1,206,828 a partir del 07 de mayo del 2012.
- Finalmente, no es objeto de discusión el tiempo laborado por la señora MARIA DEL CARMEN BENITEZ MONTOYA, como auxiliar de enfermería, durante el interregno temporal comprendido entre el 1° de enero de 1976 al 30 de septiembre de 1987, ante el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

DE LA COSA JUZGADA

El fundamento legal que prevé la institución de la cosa Juzgada es el artículo 332 del C.P.C., hoy artículo 303 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de abril de 2009, radicación 33489, entre otras, en proceso con características similares al que nos ocupa manifestó:

“(...) que el instituto de la cosa juzgada no sólo abarca lo decidido expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté ligado o comprendido por lo que fue el objeto del fallo. (...) En el sentido reseñado, la jurisprudencia laboral ha establecido que la fuerza material de la cosa juzgada, debe verificarse con respecto a todo lo que ha sido objeto de la decisión judicial; por ello debe tenerse presente que el objeto del pleito bien puede aparecer tanto en la parte resolutive como en la motiva.(...)”.

En síntesis, lo que el legislador y la jurisprudencia pretenden con la interpretación de la figura de la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la mencionada institución, así como que respecto de unos mismos hechos se produzcan fallos contradictorios.



Como bien quedo establecido en líneas precedentes, no existe discusión alguna de que el aquí demandante por intermedio de profesional del derecho interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia contra COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, cuyo conocimiento de tal asunto le correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, quien profirió la sentencia número 051 del 24 de febrero de 2015, providencia en la que salió avante tal prestación económica a favor del señor HUMBERTO MONTAÑO GUTIERREZ en su condición de compañero permanente de la afiliada fallecida MARIA DEL CARMEN BENITEZ MONTOYA, a partir del 07 de mayo de 2012, en cuantía de \$1.206.828.

La anterior decisión fue modificada por la Sala Laboral de esta Corporación, a través de la sentencia número 277 del 08 de septiembre de 2017, al resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surtió a favor de COLPENSIONES, al ser La Nación garante de la misma, en el sentido de recalcular el valor de las mesadas pensionales retroactivas adeudadas a la parte actora y confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

En lo que interesa al asunto que aquí se debate, el Juez de primer grado del litigio anterior, expresó en sus consideraciones que la cuantía de la prestación económica de sobrevivientes la calculó sobre 797 semanas cotizadas en toda su vida laboral, un IBL con el promedio de los salarios de los 10 últimos años y una tasa de reemplazo del 55% por la densidad total de cotizaciones que presentó la afiliada fallecida.

Por su parte en la decisión tomada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral de esta Corporación, en lo que atañe al monto de la prestación económica de sobrevivientes, se expresó al igual que el A quo, que el IBL se debe calcular sobre los salarios cotizados en los 10 últimos años, el que para dicha instancia arrojó la suma de \$2.194.234, al cual aplicó una tasa de reemplazo del 55% en razón al total de semanas cotizadas por la afiliada en toda su vida laboral.

De nuevo el señor HUMBERTO MONTAÑO GUTIERREZ, concurre a esta jurisdicción mediante la presentación de demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la misma



entidad, esto es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la que pretende el reajuste de la misma prestación económica de sobrevivientes, basándose en unos hechos que no fueron debatidos en el juicio inicial, pues en la presente acción la parte demandante afirma en el libelo incoador, sobre la existencia de unos períodos en que la causante en vida MARIA DEL CARMEN BENITEZ MONTOYA laboró para el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y que le permitirían aumentar el monto a aplicar al IBL ya liquidado en el anterior proceso.

Los períodos a que hace referencia la parte actora en su demanda, comprenden desde el 1° de enero de 1976 al 30 de septiembre de 1987 con el empleador HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. y desde 15 de septiembre de 1987 hasta el 31 de julio de 1995, con el patronal MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, períodos que para esta Sala de Decisión, en efecto, no fueron tenidos en cuenta por la administradora de pensiones demandada en el trámite administrativo adelantado por la parte actora, como tampoco en el juicio ordinario laboral anterior, pues al revisarse detalladamente las documentales allegadas a tal trámite judicial por ambas partes, no se observa alguna que ilustre sobre tales períodos laborados por la causante en vida, situación ésta, que al no haber sido materia en las decisiones emitidas dentro del proceso inicial, permitiría el reajuste aquí petitionado.

Con todo, no debe olvidarse que nos encontramos frente a una pretensión de reliquidación de una prestación económica de carácter legal, la que a pesar de encontrarse causada y reconocida, trasciende a un carácter constitucional e irrenunciable, al hacer parte del derecho a la Seguridad Social contenido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, y el hecho de que en el anterior juicio no se hayan acreditado en su totalidad los tiempos laborados por la causante en vida MARIA DEL CARMEN BENITEZ MONTOYA, se tenga que castigar a la parte actora por tal descuido probatorio, máxime que ya quedo demostrado que ambas instancias judiciales en el proceso inicial, tomaron en consideración para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del aquí demandante, una densidad de semanas inferior a la que realmente corresponde, precisamente por no haberse acreditado en su momento los aludidos períodos, y que a la postre podrían aumentar



ostensiblemente el valor de la mesada pensional del demandante, en relación a la totalidad de las cotizaciones realizadas por la afiliada fallecida, fruto de la fuerza laboral prestada a sus ex empleadores.

Las anteriores razones resultan suficientes para que se no configure la excepción de la cosa juzgada, como erróneamente lo considero el A quo en la decisión bajo estudio, debiéndose en consecuencia revocar tal punto de la decisión, para en su lugar proceder al estudio de las pretensiones peticionadas en la presente demanda, como a continuación se procede a verificar.

DEL MONTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES CON LEY 797

En torno al monto de dichas prestaciones económicas, se ha de tener en cuenta lo previsto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993:

“El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.”

Con la demanda se allegaron los formatos Clebp a nombre de la señora MARIA DEL CARMEN BENITEZ MONTOYA, expedido por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., el cual da cuenta del período laborado por aquella en dicho ente hospitalario desde el 1° de enero de 1976 al 30 de septiembre de 1987 y el expedido por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que ilustra sobre un período laborado por la señora en mención, desde el 15 de septiembre de 1987 y hasta el 31 de julio de 1995.

Ahora bien, al contabilizar los anteriores periodos, restando 15 días simultáneos entre dichas entidades, con las 797,97 semanas reflejadas en la historia laboral de la causante, expedida por COLPENSIONES al 25 de junio de 2014, nos da como resultado un total de 1.819 semanas, densidad de cotizaciones que permiten la aplicación un monto máximo del 75% al



IBL ya liquidado y reconocido de \$2.194.234, nos arroja una mesada pensional de sobrevivientes para el año 2012 de \$1.645.676, esto es, superior a la reconocida en el anterior proceso, arrojando unas diferencias pensionales a favor de la parte actora.

PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular el valor de las diferencias pensionales a favor del aquí demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de sobrevivientes le fue reconocida al aquí demandante, mediante sentencia judicial ejecutoriada el 29 de septiembre de 2017, habiendo petitionado la parte actora la reliquidación de dicha prestación ante COLPENSIONES, el día 19 de diciembre de 2017, solicitud que fue atendida de forma negativa por parte de dicha entidad, a través de la Resolución SUB 294621 del 22 de diciembre de 2017, para finalmente presentar la demanda, el 17 de mayo de 2018, sin que entre estas datas hubiese transcurrido el trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, por lo que no se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas a partir del 07 de mayo de 2012.

Así las cosas, el valor de las diferencias pensionales causadas desde el 07 de mayo de 2012 y liquidadas hasta el 30 de julio de 2022, ascienden a la suma de **\$70.317.051**, a razón de 13 mesadas al año, al haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, la que deberá ser cancelada de forma indexada, a fin de contra-restar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, según las siguientes operaciones aritméticas:

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIAS
2012	2.44%	\$1,206,828	\$1,645,676	\$438,848
2013	1.94%	\$1,236,275	\$1,685,830	\$449,555
2014	3.66%	\$1,260,258	\$1,718,535	\$458,277
2015	6.77%	\$1,306,384	\$1,781,433	\$475,050
2016	5.75%	\$1,394,826	\$1,902,037	\$507,211
2017	4.09%	\$1,475,028	\$2,011,404	\$536,375
2018	3.18%	\$1,535,357	\$2,093,670	\$558,313
2019	3.80%	\$1,584,181	\$2,160,249	\$576,067
2020	1.61%	\$1,644,380	\$2,242,338	\$597,958
2021	5.62%	\$1,670,855	\$2,278,440	\$607,585



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HUMBERTO MONTAÑO GUTIERREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00261-01

2022		\$1,764,757	\$2,406,488	\$641,731
------	--	-------------	-------------	-----------

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
07/05/2012	31/05/2012	\$ 438,848	0.80	\$ 351,078
01/06/2012	30/06/2012	\$ 438,848	1	\$ 438,848
01/07/2012	31/07/2012	\$ 438,848	1	\$ 438,848
01/08/2012	31/08/2012	\$ 438,848	1	\$ 438,848
01/09/2012	30/09/2012	\$ 438,848	1	\$ 438,848
01/10/2012	31/10/2012	\$ 438,848	1	\$ 438,848
01/11/2012	30/11/2012	\$ 438,848	2	\$ 877,695
01/12/2012	31/12/2012	\$ 438,848	1	\$ 438,848
01/01/2013	31/01/2013	\$ 449,555	1	\$ 449,555
01/02/2013	28/02/2013	\$ 449,555	1	\$ 449,555
01/03/2013	31/03/2013	\$ 449,555	1	\$ 449,555
01/04/2013	30/04/2013	\$ 449,555	1	\$ 449,555
01/05/2013	31/05/2013	\$ 449,555	1	\$ 449,555
01/06/2013	30/06/2013	\$ 449,555	1	\$ 449,555
01/07/2013	31/07/2013	\$ 449,555	1	\$ 449,555
01/08/2013	31/08/2013	\$ 449,555	1	\$ 449,555
01/09/2013	30/09/2013	\$ 449,555	1	\$ 449,555
01/10/2013	31/10/2013	\$ 449,555	1	\$ 449,555
01/11/2013	30/11/2013	\$ 449,555	2	\$ 899,111
01/12/2013	31/12/2013	\$ 449,555	1	\$ 449,555
01/01/2014	31/01/2014	\$ 458,277	1	\$ 458,277
01/02/2014	28/02/2014	\$ 458,277	1	\$ 458,277
01/03/2014	31/03/2014	\$ 458,277	1	\$ 458,277
01/04/2014	30/04/2014	\$ 458,277	1	\$ 458,277
01/05/2014	31/05/2014	\$ 458,277	1	\$ 458,277
01/06/2014	30/06/2014	\$ 458,277	1	\$ 458,277
01/07/2014	31/07/2014	\$ 458,277	1	\$ 458,277
01/08/2014	31/08/2014	\$ 458,277	1	\$ 458,277
01/09/2014	30/09/2014	\$ 458,277	1	\$ 458,277
01/10/2014	31/10/2014	\$ 458,277	1	\$ 458,277
01/11/2014	30/11/2014	\$ 458,277	2	\$ 916,554
01/12/2014	31/12/2014	\$ 458,277	1	\$ 458,277
01/01/2015	31/01/2015	\$ 475,050	1	\$ 475,050
01/02/2015	28/02/2015	\$ 475,050	1	\$ 475,050
01/03/2015	31/03/2015	\$ 475,050	1	\$ 475,050
01/04/2015	30/04/2015	\$ 475,050	1	\$ 475,050
01/05/2015	31/05/2015	\$ 475,050	1	\$ 475,050
01/06/2015	30/06/2015	\$ 475,050	1	\$ 475,050
01/07/2015	31/07/2015	\$ 475,050	1	\$ 475,050
01/08/2015	31/08/2015	\$ 475,050	1	\$ 475,050
01/09/2015	30/09/2015	\$ 475,050	1	\$ 475,050
01/10/2015	31/10/2015	\$ 475,050	1	\$ 475,050
01/11/2015	30/11/2015	\$ 475,050	2	\$ 950,099
01/12/2015	31/12/2015	\$ 475,050	1	\$ 475,050
01/01/2016	31/01/2016	\$ 507,211	1	\$ 507,211



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HUMBERTO MONTAÑO GUTIERREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00261-01

01/02/2016	29/02/2016	\$ 507,211	1	\$ 507,211
01/03/2016	31/03/2016	\$ 507,211	1	\$ 507,211
01/04/2016	30/04/2016	\$ 507,211	1	\$ 507,211
01/05/2016	31/05/2016	\$ 507,211	1	\$ 507,211
01/06/2016	30/06/2016	\$ 507,211	1	\$ 507,211
01/07/2016	31/07/2016	\$ 507,211	1	\$ 507,211
01/08/2016	31/08/2016	\$ 507,211	1	\$ 507,211
01/09/2016	30/09/2016	\$ 507,211	1	\$ 507,211
01/10/2016	31/10/2016	\$ 507,211	1	\$ 507,211
01/11/2016	30/11/2016	\$ 507,211	2	\$ 1,014,421
01/12/2016	31/12/2016	\$ 507,211	1	\$ 507,211
01/01/2017	31/01/2017	\$ 536,375	1	\$ 536,375
01/02/2017	28/02/2017	\$ 536,375	1	\$ 536,375
01/03/2017	31/03/2017	\$ 536,375	1	\$ 536,375
01/04/2017	30/04/2017	\$ 536,375	1	\$ 536,375
01/05/2017	31/05/2017	\$ 536,375	1	\$ 536,375
01/06/2017	30/06/2017	\$ 536,375	1	\$ 536,375
01/07/2017	31/07/2017	\$ 536,375	1	\$ 536,375
01/08/2017	31/08/2017	\$ 536,375	1	\$ 536,375
01/09/2017	30/09/2017	\$ 536,375	1	\$ 536,375
01/10/2017	31/10/2017	\$ 536,375	1	\$ 536,375
01/11/2017	30/11/2017	\$ 536,375	2	\$ 1,072,750
01/12/2017	31/12/2017	\$ 536,375	1	\$ 536,375
01/01/2018	31/01/2018	\$ 558,313	1	\$ 558,313
01/02/2018	28/02/2018	\$ 558,313	1	\$ 558,313
01/03/2018	31/03/2018	\$ 558,313	1	\$ 558,313
01/04/2018	30/04/2018	\$ 558,313	1	\$ 558,313
01/05/2018	31/05/2018	\$ 558,313	1	\$ 558,313
01/06/2018	30/06/2018	\$ 558,313	1	\$ 558,313
01/07/2018	31/07/2018	\$ 558,313	1	\$ 558,313
01/08/2018	31/08/2018	\$ 558,313	1	\$ 558,313
01/09/2018	30/09/2018	\$ 558,313	1	\$ 558,313
01/10/2018	31/10/2018	\$ 558,313	1	\$ 558,313
01/11/2018	30/11/2018	\$ 558,313	2	\$ 1,116,626
01/12/2018	31/12/2018	\$ 558,313	1	\$ 558,313
01/01/2019	31/01/2019	\$ 576,067	1	\$ 576,067
01/02/2019	28/02/2019	\$ 576,067	1	\$ 576,067
01/03/2019	31/03/2019	\$ 576,067	1	\$ 576,067
01/04/2019	30/04/2019	\$ 576,067	1	\$ 576,067
01/05/2019	31/05/2019	\$ 576,067	1	\$ 576,067
01/06/2019	30/06/2019	\$ 576,067	1	\$ 576,067
01/07/2019	31/07/2019	\$ 576,067	1	\$ 576,067
01/08/2019	31/08/2019	\$ 576,067	1	\$ 576,067
01/09/2019	30/09/2019	\$ 576,067	1	\$ 576,067
01/10/2019	31/10/2019	\$ 576,067	1	\$ 576,067
01/11/2019	30/11/2019	\$ 576,067	2	\$ 1,152,134
01/12/2019	31/12/2019	\$ 576,067	1	\$ 576,067
01/01/2020	31/01/2020	\$ 597,958	1	\$ 597,958
01/02/2020	29/02/2020	\$ 597,958	1	\$ 597,958
01/03/2020	31/03/2020	\$ 597,958	1	\$ 597,958
01/04/2020	30/04/2020	\$ 597,958	1	\$ 597,958



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HUMBERTO MONTAÑO GUTIERREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00261-01

01/05/2020	31/05/2020	\$ 597,958	1	\$ 597,958
01/06/2020	30/06/2020	\$ 597,958	1	\$ 597,958
01/07/2020	31/07/2020	\$ 597,958	1	\$ 597,958
01/08/2020	31/08/2020	\$ 597,958	1	\$ 597,958
01/09/2020	30/09/2020	\$ 597,958	1	\$ 597,958
01/10/2020	31/10/2020	\$ 597,958	1	\$ 597,958
01/11/2020	30/11/2020	\$ 597,958	2	\$ 1,195,916
01/12/2020	31/12/2020	\$ 597,958	1	\$ 597,958
01/01/2021	31/01/2021	\$ 607,585	1	\$ 607,585
01/02/2021	28/02/2021	\$ 607,585	1	\$ 607,585
01/03/2021	31/03/2021	\$ 607,585	1	\$ 607,585
01/04/2021	30/04/2021	\$ 607,585	1	\$ 607,585
01/05/2021	31/05/2021	\$ 607,585	1	\$ 607,585
01/06/2021	30/06/2021	\$ 607,585	1	\$ 607,585
01/07/2021	31/07/2021	\$ 607,585	1	\$ 607,585
01/08/2021	31/08/2021	\$ 607,585	1	\$ 607,585
01/09/2021	30/09/2021	\$ 607,585	1	\$ 607,585
01/10/2021	31/10/2021	\$ 607,585	1	\$ 607,585
01/11/2021	30/11/2021	\$ 607,585	2	\$ 1,215,170
01/12/2021	31/12/2021	\$ 607,585	1	\$ 607,585
01/01/2022	31/01/2022	\$ 641,731	1	\$ 641,731
01/02/2022	28/02/2022	\$ 641,731	1	\$ 641,731
01/03/2022	31/03/2022	\$ 641,731	1	\$ 641,731
01/04/2022	30/04/2022	\$ 641,731	1	\$ 641,731
01/05/2022	31/05/2022	\$ 641,731	1	\$ 641,731
01/06/2022	30/06/2022	\$ 641,731	1	\$ 641,731
01/07/2022	31/07/2022	\$ 641,731	1	\$ 641,731
RETROACTIVO ADEUDADO				\$ 70,317,051

DESCUENTO APORTES EN SALUD

Finalmente, se ha de autorizar a COLPENSIONES para que de las diferencias pensionales retroactivas adeudadas, salvo las adicionales, efectúe los descuentos del valor que corresponda a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliada la pensionada demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692 de 1994, artículo 42 inciso 3.

Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 143 del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reajustar la mesada de la pensión de sobrevivientes del señor HUMBERTO MONTAÑO GUTIERREZ, en la suma de \$1.645.676, calculada sobre un IBL de \$2.194.234 y un monto del 75%.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del demandante, debidamente **indexada**, la suma de **\$70.317.051**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 07 de mayo de 2012 y liquidadas hasta el 31 de julio de 2022, diferencias que deberán ser reajustadas conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

4.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias pensionales ordinarias insolutas, salvo las adicionales, los aportes destinados al subsistema general de salud.

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HUMBERTO MONTAÑO GUTIERREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00261-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: HUMBERTO MONTAÑO GUTIERREZ

APODERADO: VICTOR HUGO CAMPO RIVERA

www.campoabogados.com

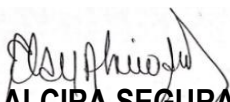
DEMANDADO: COLPENSIONES

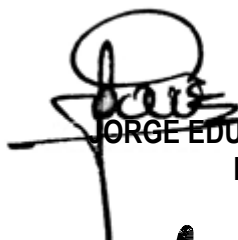
APODERADA: LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO

Secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 014-2018-00261-01